+

Clemente
P. P. XIV.
Para perpetua memoria.

A la Pastoral Cathedra por la inefable abundancia de la
Divina Sabiduria, y Clemencia sin merito alguno exaltados,
aquellas cosas, que para el feliz, prospero, y recto regimen, y di-
reccion de los fieles de Christo, que bajo del Suave yugo de la
religion a el Altissimo Sirven, y que producir abundantes fru-
tos en la viña del Señor continua, y perpetuamente Solicitan,
han sido Saludifera, y prudentemente establecidos, con el patro
cinio de la Apostolica confirmacion las corroboramos, y a los pia-
dosos deseos de los catholicos Reyes, que en grandes, y eximi-
os meritos para con la Yglesia de Dios resplandecen, y que
lo mismo ~~[illegible]~~ lo demandan, con placido animo condes-
cendemos. Por quanto en el nombre de nuestro cari-
ssimo hijo en Christo Carlos de los Españoles Rey Catholico
poco ha se nos expuso, que algunos de los religiosos de los
~~[illegible]~~ de menores de San Francisco llamados Capuchinos de
la Provincia Granatense deseando la mas pura observanci-
a de las Constituciones de dicha orden por Apostolica au
toridad confirmadas, algunos de ellos, que con instancia
anhelavan emplearse en las Sagradas Missiones, estos sus de
seos los hicieron en otro tiempo presentes a Paulo de Colin
dres entonces Ministro General del mismo orden, quien con
stituyo por Seminario de estas dichas Sagradas Missiones el
Convento ~~[illegible]~~ de la Ciudad llamada San Lucar de
Barrameda. Y mas desto el mismo Paulo para que el
deseado fin de la mas pura observancia de dichas constitucio-
nes, y de las Sagradas Missiones se consiguiesse, algunas cosas

como necessarias, y utiles Juzgo en favor del mismo convento disponerlas, y ordenarlas: las cosas pues que por el mismo Paulo fueron dispuestas, y ordenadas son del siguiente tenor. es a saver: Fr. Pablo de Colindres &c. luego sigue el Breve: Despues el mencionado Pablo, Ministro General quando la oportunidad de los casos lo exigio, y segun los dubios a el mismo anteriormente propuestos, dio en cartas suyas respuestas, y otras cosas añadio, y declaro. De estas cartas la primera escrita en la Ciudad llamada Madrid de la Diecesis Toledana el dia 25. de Junio de 1764. y es del tenor siguiente. esto es = &c. Terminados las respuestas prosigue el Breve: Deseando tambien engrandecer el mismo Carlos Rey, como aba la misma exposicio contenia, para que mas firmemente, y no solo para propio bien, y utilidad de los mismos religiosos, sino tambien de los otros fieles christianos mas exactamente, y para siempre se observen corroborar con el patrocinio de nuestra Apostolica confirmacion las cosas dispuestas, y por el mismo Pablo, como queda dicho ordenados Ministro ... ordenado, añadidos, y declarados: Nos queriendo con espontaneo animo condescender quanto en el Señor podemos a estos tan piadosos, y laudables, y dignos deseos del Rey catholico, y absolviendo por el orden uniformemente continuado de estos para solamente conseguir el efecto de los presentes a las singulares personas de los religiosos de qualesquiera sentencia, censuras, y penas de excomunion suspension, y entredicho, y de las otras Eclesiasticas por derecho, o particular sentencia por qualquiere ocasion, o causa impuestas, si en algunas de qualquiera modo existen incursos, y Jusgando que han de ser absueltos, a las suplicas del mismo Carlos Rei a nos humilde, y anciosamente hechos, inclinados todas las cosas preinsertos, y cada una de las dispuestos, y ordenadas por el dicho Pablo Ministro General Junto con las adeliciones, y declaraciones predichas, y todo lo en ellas contenido con autoridad Apostolica por el tenor de las presentes para siempre confirmamos y aprovamos, y les damos la fuerza de la Apostolica inviolable firmeza: y todos, y ... de los defectos de derecho, o de hecho, y de qualesquiera solemnidades que en semejantes letras aun de necessidad se han de observar, o qualesquiera otros aun substanciales, si algunos en las presentes

aqui se inser|tan las|ordena|ciones;|y prosi|gue el|Brebe.

aqui se|inser|tan las|respues|tas, y pro|sigue el|Brebe=

tal letras de qualquiera modo hayan intervenido, o intervini
eren, los suplimos, y sanamos. Mandando portanto a todos
y a cada uno de los superiores del convento, de la Provincia,
y de el orden, a los religiosos, y personas, que aora, y por el
tiempo quando quiera que existieren, que cada uno de las cosas
en las presentes disposiciones, ordenaciones, declaraciones, y addic
ciones contenidas, y expressas con exquisita diligencia, y exac
tissima solicitud de todo punto las observen, y cumplan, y que
diligentemente soliciten, y hagan, el que por los otros sean ob
servadas, y prohibimos, y privamos del todo, el que ninguna
cosa en ellas por qualquiera que se sea, tenga la dignidad, y au
thoridad, que tuviesse, pueda de qualquiera modo ser mudada,
alterada, o revocada, sin consultar a la Apostolica Sede, de tal
suerte, que si algun dubio en lo futuro sobre su interpretacion,
o execucion alguna ves en algun tiempo aconteciere nacer,
por ~~la difinicion tambien~~ declarcion tambien, difinicion, y
resolucion de semejante dubio, queremos, mandamos, e impera
mos, que siempre, y de todo punto a la predicha sede se haya de
recurrir. Decretando, que las mismas presentes letras siempre
firmes, validas, y eficases existen, y han de ser, y que ~~sigan al~~
canzar, y gosan sus plenarios, y enteros efectos, y que a aque
llos, a quienes toca, y por el tiempo quando quiera tocare, en todo
y por todo plenissimamente les sufragan, y que por ellos respecti
ve inviolablemente se observen. Y que asi en las dichas letras
por qualesquiera jueses ordinarios, y delegados aun auditores de
las causas del ~~[illegible]~~ Palacio Apostolico, y cardenales de la santa
Romana Yglesia, aun legados a latere, y nuncios de la predicha
sede, quitado a ellos, y a qualesquiera de ellos qualquiera facultad
y authoridad de jusgar, y interpretar en otra manera, deben
interpretarse, y definirse, y irrito, y sin balor si en contra
acerca de estas letras por qualquiera con qualquiera authoridad
a savíendas, o ignorantemente, aconteciere atentarse. No obstan
tes las constituciones, y ordenaciones Apostolicas, y en quanto sea ne
cessario, los estatutos, y constituciones, privilegios tambien, indul
tos, y letras Apostolicas en contra de las cosas predichos de qualquie

era modo Concedidas, confirmados, é innovados del Convento
de la Provincia, y del mismo orden, aunque con Juramento, con
firmacion, o qualquiera otra firmeza roborados, todas las quales
cosas, y cada uno de ellos, teniendo sus tenores en las presen
tes por plena, y suficientemente expressos, y de palabra a palabra
insertos, quedando ellos para otros efectos en su fuerza, para el efec
to de las antedichas por esta vez tan solamente, especial, y expressamen-
te las derogamos, y las demas contrarias qualesquiera que se sean. Da
do en Santa María la Mayor, bajo anillo del pescador en el dia 6. de Septiembre de 1770.

Pontificatus nostri anno secundo.

Card. Nigronius

Final del Breve =

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, ipse Caro-
lus Rex disposita, et a Memorato Paulo Ministro Generali,
ut [praefertur] prius ordinata, addita, et declarata, quo firmius subsis-
tant, et non solum in proprium eorumdem fratrum, verum
etiam aliorum Christi fidelium bonum, ac utilitatem exac-
tius, et perpetuo serv[illegible]tur, Apostolicae nostrae Confirmati-
onis patrocinio Communiri summopere desiderat: Nos piis,
et laudabilibus, et Catholico Rege dignis votis hujusmodi
quantum in Domino possumus, libenti animo annuere vo-
lentes, eorumdemque fratrum singulares personas a quibus-
vis excomunicationis, suspensionis, et interdictis, aliis-
que ecclesiasticis sententiis censuris, et paenis a jure, vel
ab homine quavis ocasione, vel causa latis, si quibus quomo-
dolibet innodatae existunt, ad efectum praesentium tantum conse-
quendum harum serie absolventes et absolutos fore censen-
tes, supplicationibus ipsius Caroli Regis nobis super hoc hu-
militer porrectis inclinati praeinserta omnia, et singula
disposita, et ordinata a dicto Paulo Ministro Generali una
cum additionibus, et declarationibus praedictis, et in eis
contenta quaecumque auctoritate Apostolica tenore prae-
sentium perpetuo confirmamus et aprobamus, illisque Apos-
tolicae firmitatis [illegible] inviolabilis robur adjicimus: ac om-
nes, et singulos juris, et facti, ac solemnitatum quarumcum-
que in similibus etiam de necessitate observandarum, alios-
ve quoslibet etiam substantiales defectus si qui in praemissis
quovis modo interven[illegible], supplemus, et sanamus: Mandan-
tes propterea omnibus, et singulis Conventus, Provinciae, et
ordinis superioribus, fratribus, et personis nunc, et pro tem-
pore quandocumque existentibus, ut omnia, et singula in
praeinsertis dispositionibus, ordinationibus, declarationibus
et additionibus contenta, et expressa adamusim omnino ob-
servent, et exequantur, et ab aliis observentur, diligen-
ter curent, et faciant, nec quidquam in eis a quocumque
cujusvis dignitatis, et auctoritatis existat, mutari, alterari

aut revocari quovis modo posse, inconsulta Sede Apostolica, prohibemus omnino, ac interdicimus, ita ut si dubium aliquod in posterum super earum interpretatione, et executione ullo umquam tempore oriri contingat, pro dubio etiam hujusmodi declarando, ac definiendo, et tollendo, ad sedem predictam semper omnino recurrendum esse, volumus, precipimus, et jubemus. Decernentes easdem presentes literas semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis, ad quos [illegible] et pro tempore quandocumque spectabit in omnibus, et per omnia plenissime suffragari, et ab eis respective inviolabiliter observari; sicque in premissis per quoscumque judices ordinarios, et delegatos etiam Causarum Palacij Apostolici Auditores, et Sancte Romane Ecclesie Cardinales etiam de latere legatos, sedisque predicte Nuncios sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari, et definiri debere, ac irritum, et inane si secus super his a quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit, Conventus, Provincie, et ordinis hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et constitutionibus, privilegiis quoque, indultis, et literis Apostolicis in contrarium premissorum quomodolibet concessis confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis illorum tenores presentibus pro plene, et sufficienter expressis, ac de verbo, ad verbum insertis habentes illis aliàs in suo robore per[illegible] ad premissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Rome apud Sctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die VI. Septembris M.DCCLXX. Pontificatus nostri anno secundo.

A. card. Nigronus.



